



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/195/2022

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRTC/052/2021.

ACTOR: -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTORA DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO Y OTRAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a treinta de junio de dos mil veintidós.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/195/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por parte actora en contra de la resolución de sobreseimiento de fecha **cinco de abril de dos mil veintidós**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **siete de diciembre de dos mil veintiuno**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Tlapa, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció por su propio derecho el **C.** -----, a demandar de las autoridades Directora de Reglamentos y Espectáculos Públicos, Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

*“A).- El oficio sin numero de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno signado por la Lic. ----- en su carácter de Directora de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y dirigido a los CC. Comerciantes ubicados en la Calle ----- de esta misma ciudad, notificado al suscrito el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.*

*B).- El desalojo por parte de las autoridades demandadas del lugar donde ejerzo mi actividad comercial y el decomiso de mi mercancía*

*consistente en quince mesas grandes, diez mesas medianas, cinco sillas, tres mesas tipo escritorio, un sillón ejecutivo semi nuevo y treinta y cinco plantas frutales, emitida por los CC. Directora del Departamento de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en coordinación con elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, sin motivación legal.*

*C).- El impedimento de no permitirme seguir realizando mi actividad comercial en donde se encontraba establecido mi puesto de mesas y plantas frutales, en calle ----- de Tlapa de Comonfort, Guerrero, sin fundamento ni motivación legal y emitido por autoridad competente.”*

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por acuerdo de **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, el Magistrado instructor ordenó el registro en el libro de Gobierno bajo el número de expediente **TCA/SRTC/052/2021**, admitió la demanda y ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, a quienes por acuerdo de **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, se les tuvo por contestando la demanda en tiempo y forma, seguida que fue la secuela procesal el **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**3.-** Con fecha **cinco de abril de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor emitió resolución en la que decretó el sobreseimiento del juicio, al considerar que por cuanto a los actos marcados con los incisos A) y C) se acreditan en el caso concreto las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, contenidas en los artículos 78 fracción XIV, en relación con el 46 y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, relativas a que el procedimiento ante este Tribunal es improcedente cuando la improcedencia resulte de alguna disposición legal, y que procede el sobreseimiento del juicio cuando en la tramitación del juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 78 del Código de la materia, y que solo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; de igual manera y en los mismos términos sobreseyó el juicio respecto al desalojo impugnado en el inciso B), por considerar que con las pruebas que ofreció y adjuntó a su demanda no acredita que se le afecte su esfera jurídica de derechos o se le depare un

perjuicio en sus derechos legítimamente protegidos por la ley; así también, sobreseyó el juicio por cuanto al acto impugnado consistente en el decomiso de la mercancía del actor, también contenido en inciso B), la considerar que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 78 fracción XII, del mismo ordenamiento legal, relativa a que es improcedente el juicio cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, en virtud de haberse acreditado que se devolvió la mercancía al actor a su entera satisfacción a través de su esposa, por lo que el juicio resulta improcedente.

**4.-** Inconforme con la resolución de sobreseimiento el actor interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, quien hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

**5.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/195/2022**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente el día catorce de junio de dos mil veintidós, para su estudio y resolución correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, Órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; por otra

parte, los numerales 190, 192 fracción V, 218 fracción VIII y 222 del Código de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora en contra de la resolución de sobreseimiento de fecha **cinco de abril de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Tlapa.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la resolución recurrida fue notificada al actor el cuatro de mayo de dos mil veintidós; en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del seis al doce de mayo del mismo año, en tanto que, el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- El recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

***“ANTECEDENTES.** - Con fecha cinco de abril de dos mil veintidós la A QUO resolvió en definitiva el sobreseimiento del juicio de nulidad de los actos impugnados en el presente juicio de acuerdo a los razonamientos pronunciados en los Considerandos primero y segundo, señalando medularmente que sobresee el juicio por no haberse acreditado con algún medio probatorio que los referidos actos impugnados afecten mi esfera jurídica de derechos, por otro lado y que por ello considera el sobreseimiento del presente juicio; Por(sic) lo que una vez aclarada esta situación, la Sentencia definitiva pronunciada en autos me causa agravios por la siguiente consideración.*

***UNICO.- Me causa agravios la resolución de sobreseimiento del juicio de nulidad de fecha cinco de abril del presente año, la cual resulta fuera de todo contexto legal dicha determinación en virtud de que contrario a lo señalado por el magistrado resolutor en el sentido de que por cuanto hace a los actos impugnado(sic) marcados con los incisos A) y B), no se acredita con ningún medio probatorio que dichas actos impugnados afecten mi esfera jurídica y que se me depare un perjuicio a mis derechos legítimamente protegidos por la***

ley, y que por esa razón, en términos del artículo 46 del Código de la materia de interés jurídico y legítimo, haciendo notar que no obstante de que el Magistrado Instructor resolvió sobreseer el juicio como se observa a fojas 5 de la resolución recurrida entra al análisis del fondo del asunto lo cual resulta contradictorio porque entra al análisis en lo relativo a la autorización o licencia que debo tener para ejercer mi comercio en la vía pública así también ocurre con el acto impugnado marcado con el inciso B), para sobreseer el juicio por cuanto hace a este acto entra al análisis del fondo del asunto al señalar que la mercancía retenida ya fue devuelta que la recibió la esposa del actor, cual es propio del fondo del asunto no así de un sobreseimiento.

Con la anterior resolución el Magistrado Instructor dejó de observar el contenido de los artículos 128, 132, 133, 134 y 135, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que literalmente establecen:

**Artículo 128.** Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, **las partes pueden presentar fotografías,** videos, cintas cinematográficas o cualquiera otra reproducción de imágenes, registros dactiloscópicos, registros fonográficos y los demás descubrimientos de la ciencia y tecnología, la técnica o el arte, que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador. Valoración de la prueba

**Artículo 132. La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia.** En todo caso, la sala instructora deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión. Artículo 133. No se les concederá valor a las pruebas rendidas en contravención a lo dispuesto en el presente Código. **Artículo 134. El reconocimiento expreso del acto impugnado hará prueba plena,** cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: I. Que sea hecho por persona capacitada para obligarse o por la autoridad demandada; II. Que sea hecho con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y III. Que sea hecho propio o, en su caso, del representante legal o autorizado en juicio y con conocimiento del asunto. **Artículo 135.** Los documentos públicos y la inspección hacen prueba plena; las copias certificadas demostrarán la existencia de los originales.

Dejó de observar dichos artículos en razón de que únicamente se limitó en señalar que no ofrecí pruebas para acreditar mi interés jurídico y legítimo, sin embargo, si hubiera hecho un estudio exhaustivo de las pruebas que ofrecí se hubiera dado cuenta que si ofrecí las pruebas suficientes para acreditar no solo mi interés jurídico y legítimo sino de la existencia misma de los actos impugnados y hubiera llegado a la conclusión que no se configura ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio que establecen los artículos 78 y 79 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, en virtud de lo siguiente:

En mi escrito inicial de demanda para acreditar mi interés jurídico y legítimo, así como la existencia de los actos impugnados, ofrecí como pruebas entre otras la documental pública consistente en el Oficio sin número de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la Lic. -----, en su carácter de Directora de Reglamentos y Espectáculos Público(sic) del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y dirigido a los CC. Comerciantes ubicados en la Calle-----

----- de esta misma Ciudad, lugar en el cual me encontraba ejerciendo mi actividad comercial, el cual trae inserto las ordenes ilegales y arbitrarias de desalojo del espacio que he ocupado por más de cinco años, con mi puesto semi-fijo de mesas y plantas frutales, en la Calle ----- de la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero; amenaza por escrito que fue consumada el día sábado veinte de noviembre siendo la una de la madrugada donde fueron a destruirme lo que era mi puesto, así mismo llevándose consigo mi mercancía de mesas y plantas frutales en coordinación con elementos de la Policía Municipal del mismo Ayuntamiento; lo cual quedó acreditado o demostrado con las propias manifestaciones plasmadas en la resolución recurrida A FOJAS 7, cuando el AQUO señala que las propias demandadas señalan que la mercancía le fue devuelta a la esposa del hoy actor y que incluso se levantó acta conde constan los hechos, así también la existencia de los actos e interés jurídico y legítimo se demuestra su existencia con las pruebas fotográficas que ofrecí en mi escrito inicial de demanda donde se pueden ver imágenes del operativo de decomiso y de impedimento por las demandadas de no permitirme el ejercicio de mi única actividad comercial y si a esto le agregamos la aceptación expresa hecha por las propias autoridades demandadas que obra a foja número 5 y 6 de la contestación de demanda, al señalar “que fueron devueltas a la C. ----- quien es esposa del actor tal como se acredita con dicha acta de os objetos retenidos de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, levantada por la C. ----- Directora de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, aceptación expresa de haber emitido los actos de autoridad que se les imputa, que de conformidad con el artículo 134 hace prueba plena, al establecer lo siguiente **“Artículo 134. El reconocimiento expreso del acto impugnado hará prueba plena, cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: I. Que sea hecho por persona capacitada para obligarse o por la autoridad demandada; II. Que sea hecho con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y III. Que sea hecho propio o, en su caso, del representante legal o autorizado en juicio y con conocimiento del asunto.”** con ello queda acreditada no solamente la existencia de los actos impugnados consistentes en: **“A).- El Oficio sin número de fecha dieseis(sic) de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la Lic. -----, en su carácter de Directora de Reglamentos y Espectáculos Publico(sic) del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y dirigido a los CC. Comerciantes ubicados en la Calle ----- de esta misma Ciudad, notificado al suscrito el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno. B).- El desalojo por parte de las autoridades demandadas del lugar donde ejerzo mi actividad comercial y el decomiso de mi mercancía consistente en quince mesas grandes, diez mesas medianas, cinco sillas, tres mesas tipo escritorio, un sillón ejecutivo semi nuevo y treinta y cinco plantas frutales, emitida por los CC. DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE REGLAMENTOS Y ESPECTACULOS PUBLICOS, DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO en coordinación con ELEMENTOS de la Policía Municipal DEL H. AYUNATMIENTO(SIC) DE TLAPA DE COMONFORT, SIN MOTIVACIÓN LEGAL. C).- El Impedimento de no permitirme seguir realizando mi actividad comercial, en donde se encontraba establecido mi puesto de mesas y plantas frutales, en Calle ----- de esta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, sin fundamento, ni motivación legal y emitido por autoridad competente.”**, sino

*también, contrario a lo resuelto por el Magistrado resolutor queda demostrado no solo mi interés jurídico que lleva consigo el derecho subjetivo, sino también el interés legítimo el cual es más amplio que el jurídico ya que este se configura con el solo hecho de que un acto de autoridad vaya dirigido a mi persona, circunstancia que se da en el caso concreto, porque queda demostrado con las pruebas y aceptación expresa de las autoridades que si emitieron los actos que se les imputa, y también queda demostrado en el escrito inicial de demanda que me encuentro autorizado por las autoridades competentes para ejercer mi actividad comercial ya que como ha quedado expuesto, ofrecía como prueba los boletos de pago de uso de piso, con los cuales la autoridad me autoriza el ejercicio de mi actividad comercial que ha quedado descrita en líneas anteriores lo que destruye el argumento que utilizó el Magistrado Instructor, para sobreseer el presente juicio de nulidad, resultando fuera de todo contexto legal dicho resolutorio de sobreseimiento.*

*En base a lo anteriormente expuesto solicito a ese Honorable Pleno de Sala Superior que revoque la sentencia de sobreseimiento recurrida y se dicte otra en la que se declare la nulidad de los actos impugnados en términos del Artículo 138 fracciones II, III, IV y V, 139 y 140 del código de Procedimientos de Justicia Administrativa Vigente en el Estado, para el efecto de que me permitan seguir desempeñando mi única actividad comercial consistente: en la venta de mesas y plantas frutales, a través de mi puesto semi-fijo ubicado en la Calle -----, de la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, todos los días de la semana (de lunes a domingo) de las siete de la mañana hasta las siete de la tarde.”*

**IV.-** Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman el único agravio expresado por la parte actora revisionista, el cual se resume de la siguiente manera:

La parte revisionista manifiesta que no obstante el Magistrado sobreseyó el juicio por cuanto a los actos marcados con los incisos A) y B), entró al análisis del fondo del asunto, al referirse a la autorización o licencia que debe tener para ejercer su comercio en la vía pública, lo que resulta contradictorio, así también, al sobreseer el juicio por cuanto al acto marcado con el inciso B), entró al estudio del fondo del asunto, al señalar que la mercancía retenida ya fue devuelta y que la recibió la esposa del actor;

Agrega, que se dejó de observar los artículos 128, 132, 133 , 134 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que se limitó a señalar que no ofreció pruebas para acreditar su interés jurídico y legítimo sin, embargo, si hubiera hecho un estudio exhaustivo de las pruebas que ofreció se daría cuenta que hay suficientes para acreditar no solo su interés jurídico y legítimo, sino también, la existencia de los actos impugnados, y que no se configura

causal de improcedencia y sobreseimiento, pruebas como es el oficio sin número de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada -----, en su carácter de Director de Reglamentos Espectáculos Públicos del Ayuntamiento de Tlapa Comonfort, Guerrero, y dirigido a los comerciantes ubicados en la calle Heroico Colegio Militar de esa misma ciudad, lugar en el cual el ahora recurrente señala se encontraba ejerciendo su actividad comercial, documento que argumenta trae insertas las órdenes de desalojo del espacio que ha ocupado por más de cinco años, con su puesto, semifijo de mesas y plantas frutales, en la calle Heroico Colegio Militar de la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, amenaza que fue consumada el sábado veinte de noviembre siendo la una de la madrugada llevándose su mercancía de mesas y plantas frutales, los cuales le fueron devueltos a través de su esposa;

Aduce, que el interés jurídico y legítimo se demuestra con las pruebas fotográficas que ofreció en su escrito de demanda, donde se observan imágenes del operativo de decomiso y del impedimento por parte de las demandadas de no permitirle el ejercicio de su única actividad comercial; y además de la aceptación de las demandadas que obra en la foja 5 de su escrito de contestación de demanda, al señalar que fueron devueltos los objetos retenidos a la C. -----, quien es su esposa, tal y como se acredita con el acta que se levantó el cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, lo que constituye a su juicio la aceptación expresa de haber emitido los actos de autoridad en términos del artículo 134 del Código de la materia, y con ello se acredita la existencia de los actos impugnados, así como el interés legítimo y jurídico, ya que éste se configura con el solo hecho de que un acto de autoridad vaya dirigido a su persona, circunstancia que se da en el caso concreto;

Argumenta, que se encuentra autorizado para ejercer su actividad comercial ya que ofreció y exhibió como prueba los boletos de pago de uso de piso con los cuales la autoridad le autoriza el ejercicio de su actividad comercial;

Por último, solicita se revoque la resolución de sobreseimiento recurrida, se dicte otra en la que se declare la nulidad de los actos impugnados y se le permita seguir desempeñando su actividad comercial en la calle Heroico



Colegio Militar de la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, todos los días de la semana de lunes a domingo de las siete de la mañana a las siete de la tarde.

A juicio de esta Sala Revisora resultan **infundados los agravios** para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, dictada en el expediente número **TJA/SRTC/052/2021**,

Como se advierte del escrito inicial de demanda, el actor del juicio -----  
-----, demandó de las autoridades Directora de Reglamentos y Espectáculos Públicos, Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, la nulidad de los siguientes actos impugnados:

*“A).- El oficio sin numero de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno signado por la Lic. -----, en su carácter de Directora de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y dirigido a los CC. Comerciantes ubicados en la Calle -----  
-----de esta misma ciudad, notificado al suscrito el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.*

*B).- El desalojo por parte de las autoridades demandadas del lugar donde ejerzo mi actividad comercial y el decomiso de mi mercancía consistente en quince mesas grandes, diez mesas medianas, cinco sillas, tres mesas tipo escritorio, un sillón ejecutivo semi nuevo y treinta y cinco plantas frutales, emitida por los CC. Directora del Departamento de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en coordinación con elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, sin motivación legal.*

*C).- El impedimento de no permitirme seguir realizando mi actividad comercial en donde se encontraba establecido mi puesto de mesas y plantas frutales, en calle ----- de esta ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, sin fundamento ni motivación legal y emitido por autoridad competente.”*

Por su parte, la Sala instructora, **el cinco de abril de dos mil veintidós**, al resolver el juicio de nulidad, decretó el sobreseimiento del juicio, al considerar que por cuanto a los actos marcados con los incisos A) y C) se acreditan en el caso concreto las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, contenidas en los artículos 78 fracción XIV, en relación con el 46 y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, relativas a que el procedimiento ante este Tribunal es improcedente cuando la improcedencia resulte de alguna disposición legal, y que procede el sobreseimiento del juicio cuando en la tramitación del

juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 78 del Código de la materia, y que sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, de igual manera y en los mismos términos sobreseyó el juicio respecto al desalojo impugnado en el inciso B), por considerar que con las pruebas que ofreció y adjuntó a su demanda no acredita que se le afecte su esfera jurídica de derechos o se le depare un perjuicio en sus derechos legítimamente protegidos por la ley.

Así también, sobreseyó el juicio por cuanto al acto impugnado consistente en el decomiso de la mercancía del actor, también contenido en inciso B), al considerar que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 78 fracción XII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, relativa a que es improcedente el recurso cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, en virtud de haberse acreditado que se devolvió la mercancía al actor a su entera satisfacción a través de su esposa, por lo que el juicio resulta improcedente.

Consideraciones que esta Sala Superior comparte, toda vez que de las constancias procesales se desprende que la parte actora ofreció y exhibió las siguientes pruebas:

1.- La documental consistente en la credencial de elector con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral;

2.- La documental consistente en el oficio sin número, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la Licenciada Margarita López Ramírez, en su carácter de Directora de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y dirigido a los comerciantes de la calle Heroico Colegio Militar, en el que esencialmente se señala lo siguiente:

*“DEPENDENCIA: H. AYTO. MPAL DE  
TLAPA, GRO.  
AREA: DIRECCION DE REGLAMENTOS Y  
ESPECTACULOS PUBLICOS  
No. OFICIO: S/N  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA*

*Tlapa de Comonfort, Gr. A 16 de Noviembre de 2021.*

C. COMERCIANTES  
 CALLE -----  
 PRESENTE

*La Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos tiene como principales objetivos, dar operatividad y perfecciones en su estructura y funcionamiento, definiendo de manera congruente y precisa las facultades y atribuciones que les corresponde, dentro de la Administración pública Municipal. Que, en la realidad actual y los constantes cambios sociales, exigen emprender acciones que permitan un desarrollo social sostenido y congruente con las necesidades de la ciudad, razón por la cual y por medio del presente, se les notifica que tengan a bien a **desalojar a partir de hoy, todo objeto que obstruya la banqueteta que se encuentran fuera de su local comercial, así como mercancía, mesas de madera, armazones, anuncios, etc.**, esto con la finalidad de hacer limpieza para la iluminación (alumbrado público), ya que a partir de las 8:30 Seguridad Pública pasara(sic) a recoger todo objeto que encuentre obstruyendo dichas banquetas, tal servicio beneficiará a toda la ciudadanía en general.*

*Esperando contra con su apoyo, me es propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo*

ATENTAMENTE

DIRECTORA DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

LIC. -----

(..)"

3.- La documental consistente en cuatro fotografías a color que señaló el actor se acreditan las acciones de la autoridad hoy demandada:

4.- Las documentales consistentes en recibos de pago de uso de piso de Mercado y Tianguis, con diferentes folios, de los cuales se desprende corresponden a los meses de septiembre y octubre del año dos mil diecinueve, así como de octubre y noviembre de dos mil veintiuno, que amparan la cantidad de \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.), y

5.- La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Sin embargo, con las pruebas reseñadas y que fueron ofrecidas y adjuntadas al escrito de demanda por el actor, se observa que no acredita que los actos impugnados marcados con los incisos A) y C) consistentes en el oficio sin número de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno,

signado por la Licenciada -----, en su carácter de Directora de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y el impedimento de que el actor siga realizando su actividad comercial en donde señala se encontraba establecido su puesto de mesas y plantas frutales, en la calle ----- de la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, se afecte su esfera jurídica de derechos, o que con tal circunstancia resulte o se le depare un perjuicio en sus derechos legítimamente protegidos por la ley.

Lo anterior, porque el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, establece que podrán intervenir en el proceso los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; que tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo, y por otra parte, tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico.

En esa tesitura, no es suficiente que argumente en sus agravios que se demuestra con las pruebas fotográficas que ofreció en su escrito de demanda, donde señala, se observan imágenes del operativo del decomiso y del impedimento por las demandadas de no permitirle el ejercicio de su única actividad comercial, y que además obra en la foja 5 de su escrito de contestación de demanda la aceptación de las demandadas, al señalar que fueron devueltos los objetos retenidos, así también, que ofreció y exhibió como prueba los boletos de pago de uso de piso con los cuales la autoridad le autoriza el ejercicio de su actividad comercial, así como tampoco, su argumento contenido en el hecho 1 de la demanda relativo a que desde hace aproximadamente ocho años se dedica al comercio semifijo vendiendo mesas y plantas frutales, como su única fuente de empleo e ingresos económicos, y que en el año dos mil trece, se otorgó a varios comerciantes la autorización para ocupar el espacio de la Calle -----, e instalar sus puestos de productos de la región, que ha pagado a la Dirección de Gobernación de ese Municipio diariamente por concepto de uso de piso de mercado y tianguis, una cantidad variable que actualmente es de \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.), para poder ejercer su actividad comercial en dicho lugar; lo anterior, en virtud de que el actor ahora recurrente, **no exhibió en el expediente de origen documentales con las que acredite que desde el año que refiere dos mil trece, se le haya autorizado u otorgado permiso para ocupar un espacio en la vía pública denominada**

----- de la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, o que haya realizado el pago por concepto del derecho de uso de vía pública, que establece el artículo 41 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlapa de Comonfort Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021<sup>1</sup>, en virtud de que los recibos que adjuntó a su demanda con los que pretende acreditar el pago de derecho de uso de vía pública, en su carácter de comerciante semifijo en la venta de mesas y plantas frutales en la calle ----- de Tlapa de Comonfort, Guerrero, se desprende corresponden a los meses de septiembre y octubre del año dos mil diecinueve, así como de octubre y noviembre de dos mil veintiuno, y amparan únicamente la cantidad de \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.), y **no basta con afirmar que es expendedor de productos en la vía pública ----- de Tlapa de Comonfort, Guerrero, que ha cubierto los impuestos municipales por concepto de pago de piso, pues lo único que justifica legalmente esa actividad y, por tanto, dicho interés jurídico, es la exhibición de la licencia, permiso o autorización municipal, expedido previo cumplimiento de las exigencias requeridas por la normatividad local aplicable.**

Lo anterior tiene apoyo en la tesis jurisprudencial en materia administrativa, con número de registro digital 168376, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 978, que señala lo siguiente:

**“COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA. PARA QUE QUIEN LO EJERCE ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL RESPECTIVO, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS REQUERIDAS POR LA NORMATIVIDAD LOCAL APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). Aun cuando el comercio en la vía pública se encuentra permitido, sin embargo, para que pueda desarrollarse en el marco de la ley, el interesado, previamente a desempeñar esa actividad, de acuerdo con el artículo**

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

<sup>1</sup> SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
POR USO DE VÍA PÚBLICA

**“ARTÍCULO 41.-** Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Federal vigente, se actualiza el cobro del derecho por el uso de vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE	
1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación:	
a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la Cabecera Municipal.	\$3,672.00

48, fracción XVII, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, debe tener la autorización del Cabildo Municipal y ajustarse a las normas sanitarias estatales, para que una vez satisfechos estos dos requisitos, pueda obtener el permiso correspondiente por parte del presidente municipal respectivo, a quien compete la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para dicho funcionamiento. Por tanto, para que quien ejerce dicha actividad demuestre interés jurídico en el juicio de garantías, en términos del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, **no basta con afirmar que como expendedor de productos en los mercados que se establecen en la vía pública o tianguista, se han cubierto los impuestos municipales por concepto de pago de piso, pues lo único que justifica legalmente esa actividad y, por tanto, dicho interés jurídico, es la exhibición de la licencia, permiso o autorización municipal, expedido previo cumplimiento de las exigencias requeridas por la normatividad local aplicable.**

EL ÉNFASIS Y SUBRAYADO ES PROPIO

Así también, es de similar criterio en la tesis en materia administrativa, con número de registro digital 2012962, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2846, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA. LAS PERSONAS QUE REALIZAN ESA ACTIVIDAD SIN AUTORIZACIÓN O PERMISO EXPEDIDO LEGALMENTE, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA ORDEN DE RETIRO DE UN PUESTO SEMIFIJO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. El artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Así, el interés jurídico consiste en un derecho subjetivo público, es decir, la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho; por su parte, el interés legítimo es aquel cualificado que tiene un ciudadano sobre la legalidad de los actos que incidan, directa o indirectamente, en su esfera jurídica, respecto de una situación de hecho, siempre y cuando ésta se encuentre tutelada o protegida por el orden jurídico. En ese orden de ideas, si la normativa del Estado de México y sus Municipios establece que es necesario contar con autorización o permiso expedido por autoridad competente para realizar actos de comercio en la vía pública, y un ciudadano comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad federativa a demandar la nulidad de la orden de retiro de un puesto semifijo localizado en la vía pública, pero no cuenta con la referida autorización o permiso, carece de interés jurídico y legítimo para impugnar ese acto de autoridad, pues se está en presencia de una situación fáctica (ejercer actos de comercio en la vía pública sin autorización) no protegida por la ley; de igual manera, el afectado no es titular de un derecho público subjetivo oponible al actuar del Estado.**

EL ÉNFASIS Y SUBRAYADO ES PROPIO

Por lo que, efectivamente, como lo determinó el Magistrado instructor en la resolución recurrida, el oficio y el impedimento impugnados en el escrito inicial de demanda no afectan el interés legítimo y jurídico de la parte actora para estar en condiciones de reclamar su nulidad, ya que es necesario que se acredite fehacientemente el interés jurídico y no inferirse en base a presunciones.

Resulta aplicable al caso concreto, la tesis jurisprudencial que cita el Magistrado Instructor en la sentencia definitiva recurrida con número de registro 2004501, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su parte conducente señala:

***INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

De igual manera, es aplicable la tesis Jurisprudencial número 2a./J. 16/94, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época,

tomo 82, octubre de 1994, Instancia, Segunda Sala, página 17, que cita el A quo en la resolución recurrida, y que expresamente señala lo siguiente:

***“INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.***

Por otra parte, en virtud de que el recurrente no se inconforma en su escrito de revisión respecto al sobreseimiento del juicio del decomiso, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, al haberse devuelto la mercancía al actor a través de su señora esposa, se deja intocada dicha consideración; así también, al advertir que los argumentos planteados por el recurrente son infundados para revocar o modificar la resolución controvertida, y al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para decretar el sobreseimiento del juicio de origen, es que esta Sala revisora determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución recurrida.

No pasa desapercibido para esta Sala colegiada que, el actor tiene el derecho de realizar la actividad que mejor le acomode en términos del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sin embargo, para ello, a efecto de que pueda ejercer su actividad comercial en la vía pública, puede solicitar ante el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, le sea asignado un espacio en el que no afecte la movilidad de tránsito peatonal, ni vehicular, ni derechos de terceros, en el cual pueda ejercer la actividad a la que se dedica. Hecho lo anterior, este Tribunal de Justicia Administrativa podría resolver en consecuencia, en caso de que se reciba o no una respuesta.

En las narradas consideraciones, al resultar **infundados los agravios** expresados por el actor ahora recurrente a través de su ocurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/195/2022**, para revocar la resolución de sobreseimiento recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, otorgan a esta Sala Colegiada, debe **CONFIRMARSE** el



sobreseimiento decretado en la resolución de fecha **cinco de abril de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Tlapa, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRTC/052/2021**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan **infundados** los agravios vertidos por la parte actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/195/2022**, para revocar o modificar la resolución de sobreseimiento recurrida, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el sobreseimiento decretado en la resolución de fecha **cinco de abril de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Tlapa, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRTC/052/2021**, por los argumentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, con el VOTO EN CONTRA de la Magistrada OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS y el Magistrado LUIS

CAMACHO MANCILLA, siendo ponente el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - -

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**VOTO EN CONTRA**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS